



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1093

EJECUTIVO

2016-0094

Revisado el presente expediente se observa que al mismo se agrego memorial de constitución de apoderado judicial para asistir a audiencia de carácter penal, lo que desde luego no tiene ninguna relación con el presente proceso civil, y devolverlo al togado que figura como apoderado de la GOBERNACION.

Por lo tanto, se ordena retirar el mismo y hacer la anotación en el TYBA.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia

Radicado 2018-00133

Auto de sustanciación No 1133

Como la parte actora notifico debidamente la demanda de pertenencia al curador ad litem, se procede a señalar fecha y hora para la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Para tal fin se señala la hora de las 9.00 a.m. del viernes 25 de marzo del año 2022

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo encia
Radicado 2018-211
Auto de sustanciación No 1129

En vista de que la parte actora no ha aportado o allegado la
liquidación del crédito, y la misma no se encuentra en firme,
no es posible señalar fecha para el remate por cuanto no se
da el presupuesto legal del aart.448 del CGP.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

2018-00297

Auto interlocutorio No 1081

En vista de que el curador ad litem designado ya contestó la demanda a nombre de las personas indeterminadas, se señala la hora de las 9:00 a.m. del miércoles 23 de marzo de 2022

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Noviembre nueve (09) de dos mil veintiunos (2021).

Auto de sustanciación No 1083

Radicado No. 95001-40-89-002-2019-00014

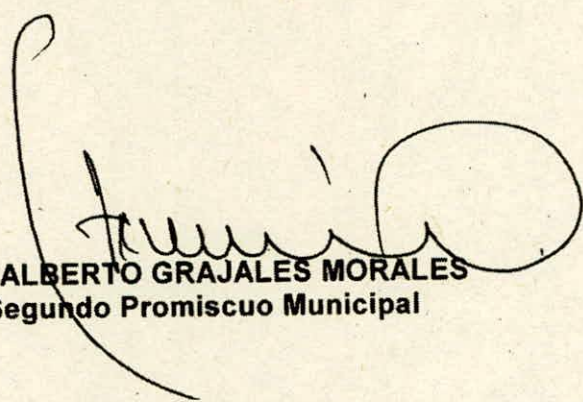
Demandante: BANCO POPULAR

Demandado: YAZMIN MOSQUERA

Ejecutivo singular

RECONOCER personería suficiente al Doctora JULIA CRISTINA TORO para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Radicado 2019-00134

Auto de sustanciación No 1129

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación
del crédito ni presento liquidación alternativa, el juzgado le
imparte su aprobación por encontrarse ajustada al
mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Radicado 2019-00298

Auto de sustanciación No 1130

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento por cuanto el servicio de internet a nivel nacional de la rama judicial fue suspendido, se señala la hora de las 9.00 a.m del jueves 24 de marzo del 2022.

Citar a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

Radicado 2018-00358

Auto de sustanciación No 1135

***Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y
juzgamiento se señala la hora de las 3:0 p.m. del miércoles
23 de marzo del 2022.***

Citar a las partes a la audiencia virtual.

***Se le previene de las consecuencias del artículo 372 y 373 del
CGP.***

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1090
Ejecutivo
2020-0015

Al revisar las actuaciones que se han surtido dentro de este proceso, se observa que ninguna de las partes ha comparecido a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, programadas en dos ocasiones.

El artículo 372 del CGP., señala, en su numeral 4 inciso 2, que cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia el juez, por medio de auto declarara terminado el proceso.

Aplicando la normatividad anterior al presente asunto, se ordenara el archivo del proceso por inasistencia de las partes a la audiencia sin haberse justificado oportunamente su inasistencia, demostrando desisteres en el trámite procesal.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1092
PERTENENCIA
Radicadol 2020-0021

Como la apoderada judicial de la parte interesada no pudo vincularse a la audiencia por calamidad domestica, se reprograma la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, la cual se llevara a cabo el 23 de marzo a la hora de las 3:00 p-.m.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1096
Ejecutivo
2020-0074

Antes de proceder a señalar nuevamente fecha para la diligencia de remate, se requiere llevar a cabo el secuestro del bien inmueble debidamente embargado.

Para tal efecto se señala la hora de las 3:00 p.m. del viernes 18 de febrero de 2022.

Como secuestre se designa al señor FREDY PASTRANA.

La parte actora deberá costear los gastos para el traslado del despacho hasta el sitio de la diligencia y allegar la escritura publica que contiene los linderos del inmueble a secuestrar.

En cuanto a la notificación al acreedor hipotecario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, la parte interesada deberá notificarlo a través del correo de esta entidad, o directamente mediante correo certificado dirigido al banco agrario de esta ciudad, allegando constancia de la notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia

Radicado 2020-0077

Auto de sustanciación No 1128

En virtud de que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de DOMINGA CRISTINA POVEDA DE POVEDA y no compareció persona alguna aduciendo derecho como herederos de la causante, se señala la hora de las 3:00 p.m., del ***jueves 24 de marzo del 2022***. Para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

Como el curador ad litem no aceptó la designación se nombra a la doctora sirly Lorena Restrepo Ramirez. A quien se le comunicara su designación y de aceptar se le notificara la demanda en representación de las personas indeterminadas.

Citar a las partes a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Radicado 2020-00108

Auto de sustanciación No 1132

***En vista de que la apoderada judicial de la parte actora, allego
memorial renunciando al poder conferido, se***

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada JULIA
CRISTINA TORO MARTINEZ, y se requiere a la parte actora
para que constituya nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo
2020-00154

Auto interlocutorio No 1085

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha CUATRO (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de WILSON ALDANA TORRES, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de SANDY YADIRA CARDENAS.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp - Notificación personal, - el 6 de noviembre de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- LETRA DE CAMBIO- cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

2020-00158

Auto interlocutorio No 1.104

De acuerdo al informe de secretaria y al revisar la notificación al demandado EDILSON GONZALEZ GUZMAN, se observa que de acuerdo al certificado de devolución, como el demandado no fue notificado por dirección errada, se dispone declarar la nulidad del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue nueva dirección en donde puede ser localizado el demandado o solicite su emplazamiento.

Decision

En merito de lo expuesto, el juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR La nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena seguir adelante con la ejecución

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte la nueva dirección del demandado o solicite su emplazamiento

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo hipotecario
Radicado 2020-00170
Auto interlocutorio No 1073

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **ALCIRA POVEDA MENDEZ**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de FONDO NACIOPNAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 29 de de septiembre de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.500.000.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Radicado 2020-00220

Auto interlocutorio No 1074

En vista de que se allego la publicación del edicto emplazatorio del demandado ORLANDO CALDERON RODRIGUEZ, se designa como curador ad litem a la doctora EDISABEL MENA MURILLO, a quien se le notificara la designación y de aceptar se le notificara el auto de mandamiento de pago en representación del demandado.-

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo HIPOTECARIO
Radicado 2021-0045
Auto interlocutorio No 1075

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por
pago total de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en auto
del primero de marzo del presente año y comunicado
mediante oficio J2 156 del 25 de marzo del presente año.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa anotación.

Cuarto: sin costas.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

HIPOTECARIO

Radicado 2021-0076

Auto de sustanciación No 1137

En vista de que la apoderada judicial de la parte demandante ha manifestado que el demandado no ha cancelado el valor de las costas judiciales, el despacho se abstiene de dar por terminado el presente proceso

REQUERIR a la parte demandada para que ponga a disposición la consignación del valor correspondiente a las dcostas y de esta manera terminar el proceso por pago de la obligacion como fue solicitada.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo
2021-0082

Auto interlocutorio No 1083

En vista de que la parte demandante allego la liquidación del crédito - capital e intereses - se pone a disposición de la parte actora.

En firme la liquidación anterior, se ordena la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial hasta la totalidad del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PERTENENCIA

2021-00179

Auto interlocutorio No 1106

VISTOS

Al revisar las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, especialmente, en lo que respecta a la notificación personal al demandado, se observa que por error involuntario del citador del centro de servicio judiciales, se dispuso correrle traslado de la demanda por veinte (20) días hábiles, cuando en el auto admisorio de la demanda se dispuso correrle traslado por el termino de diez (10) días.

Indica el artículo 13 del CGP-., que las normas procesales son de orden publico y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulaes, salvo autorización expresa de la ley.

Lo anterior conlleva que deba declararse la nulidad de oficio de lo actuado conforme a la causal 8 del artículo 133 del CGP. *Por cuanto no se practico en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada MARIA IRMA OSORIO.*

En vista de la declaratoria de nulidad, se procederá a notificar nuevamente el contenido de la demanda a la señora MARIA IRMA OSORIO, y correrle el traslado que ordena la ley por el termino de diez (10) días hábiles, por ser el tramite de este proceso un verbal sumario.

Decision

En merito de lo expuesto, el juzgado segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

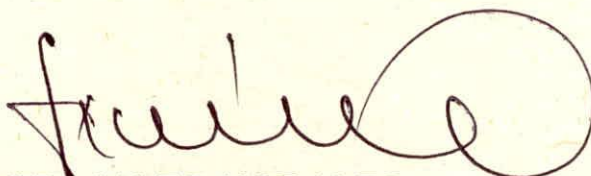
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR La nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de notificación a la demandada.

SEGUNDO: el centro de servicios judiciales se notificara nuevamente a la demandada y se corra el traslado por el termino de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS
JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de diciembre
del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. ~~10105~~ 1105.

Radicado 95001-40-89-002-2021-00317-00
Ejecutivo Singular

De conformidad con lo solicitado, se RESUELVE.

DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con la dirección CALLE 7 A No.30-45, MNZ E, CASA 133 con matrícula inmobiliaria No. **480-5560** de la oficina de instrumentos públicos de San José del Guaviare y figura a nombre de **YOLANDA MALDONADO TRIANA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.120.562.224 para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.

en calidad de propietario y poseedor inscrito del inmueble hipotecado.

Cúmplase

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Radicado 2021-00194

Auto interlocutorio No 1076

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de CLAUDIA LEONOR LOPEZ ALMEIDA, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de ROBINSON GUERRA PARRA.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 17 de noviembre de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$3.000.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Radicado 2021-00212

Auto interlocutorio No 1086

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación de crédito ni presento liquidación alternativa a la presentada por la parte actora, se dispone su aprobación.

Se ordena la entrega de los depósitos judiciales hasta la totalidad de la obligación

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia

Radicado 2021-00246

Auto de sustanciación No 1136

En vista de que se allego la publicación del edicto emplazatorio de SONNY ALEJANDRO HERNANDEZ PEREZ, se procede a designar curador ad litem para continuar con el proceso.

Para tal fin se designa a la doctora MARLY CONTRERAS, abogada titulada en ejercicio, a quien se le comunicara su designación y de aceptar, se le notificara el auto admisorio de la demanda y se le correrá el traslado de la demanda.

La parte interesada deberá notificar la decisión anterior a la curador ad litem designado.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo
2021-00269

Auto interlocutorio No 1080

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

*Con auto de fecha TRECE (13) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de **CATHERINE JOHANA RAMIREZ Y JOAN MAURICIO MESA**, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA**.*

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del cgp - Notificación personal, - el 18 DE NOVIEMBRE de 2021, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$600.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1091
Ejecutivo hipotecario
2021-00279

Ha solicitud de la parte demandante a través de su apoderado judicial y de conformidad con el artículo 286 del CGP. Se corrige el mandamiento de pago en cuanto hace relación al nombre de uno de los demandados.

Corresponde al nombre de YEDMIN.

De conformidad con lo anterior, al momento de notificar el auto de mandamiento de pago se tendrá en cuenta la corrección anterior.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Restitución de inmueble

Radicado 2021-00307

Auto de sustanciación No 1134

Decretar el embargo de los bienes muebles de propiedad de la demandada LUZ MARINA BAUTISTA MEJIA, ubicados en la calle 8 No 22-52 barrio el centro de esta ciudad.

Librese despacho comisorio con los insertos del caso a fin de que se llevar a cabo la diligencia de secuestro, con la facultades de fijar fecha, designar secuestre estable cer sus honorarios y demás facultades inherentes a la comisión.

Por el centro de servicios se librara el despacho con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de diciembre de los
dos mil veintiunos (2021).*

Auto interlocutorio No. 1097

Radicado 95001-40-89-002-2021-00316-00

Ejecutivo Hipotecario

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte
demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar
una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en
los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la
ley 1395 de 2010,*

RESUELVE

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR
CUANTIA en contra de JORGE EMEL SANCHEZ GOMEZ para que
dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente
a la notificación personal de este, pague a favor de FONDO NACIONAL
DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en la Escritura
NO.1532 DEL 7 DE OCTUBRE DEL 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE
SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporada en el pagaré No.70036312, por
las siguientes sumas de dinero:***

A. Capital Insoluto de la Obligación

*Por el capital Insoluto del pagaré No.70036312, Sírvase librar
mandamiento de pago por el capital insoluto equivalente a la suma de
CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL
SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$46.152.707)*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

B- Por el interés moratorios equivalente a 17,25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 11,50% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C -Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de Julio de 2021, hasta de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	INTERESES
1	05 DE JULIO DE 2021	\$204.084.98
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$205.944.69
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$207.821.36
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$209.715.12
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$211.626.15
	TOTAL	\$1.039.192.30

D- Por el interés moratorio equivalente a 17.25%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 11.50% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

E- Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de interés de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No.1532 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el pagaré No.70036312, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 05 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	INTERESES
1	05 DE JULIO DE 2021	\$430.034.69
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$428.174.98
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$426.298.31
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$424.404.55
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$422.493.52
	TOTAL	\$2.131.406.05

F- Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la CLAUSULA DECIMA DE HIPOTECAS INMERSA en la escritura No.1532 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

NUMERO	FECHA DE PAGO	INTERESES
1	05 DE JULIO DE 2021	\$20.273.33
2	05 DE AGOSTO DE 2021	\$20.399.80
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$20.526.40
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$20.736.14
5	05 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$20.585.78
	TOTAL	\$102.521.45

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

CUARTO: se reconoce personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ con C.C.1.02.381.072 y T.P.198.584 para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de diciembre de los
dos mil veintiunos (2021).*

Auto interlocutorio No. ~~10102~~ 1102

Radicado 95001-40-89-002-2021-00317-00

Ejecutivo Hipotecario

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte
demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar
una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en
los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la
ley 1395 de 2010,*

RESUELVE

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MENOR
CUANTIA en contra de YOLANDA MALDONADO TRIANA para que
dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente
a la notificación personal de este, pague a favor de FONDO NACIONAL
DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con base en la Escritura
NO.818 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN
JOSE DEL GUAVIARE, incorporada en el pagaré No.1120562224, por
las siguientes sumas de dinero:***

A. Capital Insoluto de la Obligación

***Por el capital Insoluto del pagaré No.1120562224, Sírvase librar
mandamiento de pago por el capital insoluto equivalente a la suma de
CIENTO SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO CON SEIS***



**MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR
(\$171.334.6946 UVR).**

B- Por el interés moratorios equivalente a 8,55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 5,7% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el literal A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de Julio de 2021, hasta de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (287,7426 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2021	565.4502	\$162.704.11
2	15 DE AGOSTO DE 2021	564,6913	\$162.485.74
3	05 DE SEPTIEMBRE DE 2021	563.9372	\$162.268.76
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	580.0734	\$166.911.83
	TOTAL		

D- Por el interés moratorio equivalente a 8.55%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 5.7% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas,



sin superar los máximos permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) relacionadas a continuación por concepto de interés de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Publica No.818 DEL 01 DE AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, incorporado en el pagaré No.1120562224 correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de julio de 2021, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL EN UVR	EQUIVALENCIA EN PESOS AL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021 (287,7426 UVR)
1	15 DE JULIO DE 2021	803.8516	\$231.302.35
2	15 DE AGOSTO DE 2021	801.2334	\$230.548.98
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	798.6188	\$229.796.65
4	15 DE OCTUBRE DE 2021	796.0076	\$229.045.30
	TOTAL	3199.7114	\$920.693.28

*F- Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales está a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la **CLAUSULA OCTAVA DE HIPOTECA CONTENIDA** en la escritura No.818 DEL 01 DE*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

AGOSTO DEL 2012 DE LA NOTARIA UNICA DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA SEGURO
1	15 DE JULIO DE 2021	\$51.127.72
2	15 DE AGOSTO DE 2021	\$51.388.31
3	15 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$52.226.99
4	05 DE OCTUBRE DE 2021	\$52.578.50
	TOTAL	\$207.321.52

SEGUNDO: *Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.*

TERCERO: *las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.*

CUARTO: *se reconoce personería a la abogada DANIELA REYES GONZALEZ con C.C.1.052.381.072 y T.P.198.584 para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto.*

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1094
MONITORIO
2021-0319

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de un proceso monitorio en contra **JOSE HIDELBRANDO LOZANO CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **JOSE RAMIRO QUICENO GALLEN**O, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de saldo por capital contenido en una letra de cambio de fecha de vencimiento 20 DE JUNIO DE 2015.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 20 DE JUNIO DE 2015, Y hasta el pago total de la misma.

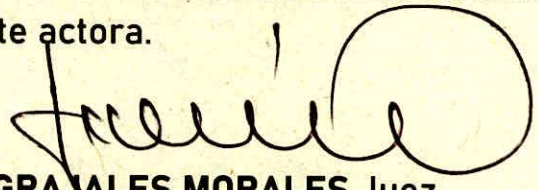
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: la doctora DORA MARIA VELANDIA SUAREZ, obra como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto INTERLOCUTORIO No 1087

2021-00323

Pertenencia

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de acuerdo con el artículo 17 numeral 1, art. 25 inciso 2, art. 26 numeral 3 y art. 28 numeral 1 del CGP.

Al revisar la demanda el despacho encuentra reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del CGP, por lo que en los términos del artículo 90 del CGP, se ordenara admitir la demanda para proceso DE PERTENENCIA, dándole el trámite de un proceso verbal sumario de conformidad con el artículo 368 y 391 del CGP., corriendo traslado al demandado por el termino de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de pertenencia promovida por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por CARLOS EDUARDO GALEANO PEÑALOSA a través de apoderada judicial en contra de **JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Segundo: Désele tramite de proceso verbal sumario.

Tercero: CORRER traslado al demandado JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES y demás personas indeterminadas por el termino por el termino de diez (10) días para que contesten la demanda (art. 369 del CGP).

Cuarto: ORDENAR la inscripción de la demanda y emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble. Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos.

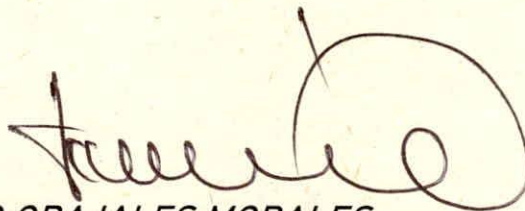
Quinto. De conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 ibídem. Se ordena informar de la existencia del presente proceso a la superintendencia de notariado y registro, al instituto colombiano Para el desarrollo rural INCODER a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y al Codazzi (IGAC) para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. Procédase a la instalación de la valle en dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública sobre la cual tenga frente o limite. (art. 375 del CGP).

Séptimo: Reconocer personería suficiente al abogado ALVARO BALLESTEROS, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1081

Radicado 95001-40-89-002-2021-00324-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: ENOC RETERIA MOSQUERA

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ENOC RETERIA MOSQUERA a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO, las siguientes sumas de dinero*

- 1. La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (17.725.914.00) por concepto de capital pagare No 083036110000112*

SEGUNDO: *Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (992.754) por los intereses de plazo de obligación, liquidados a la tasa DTS 10.69% efectiva anual desde el día 10 de febrero de 2021 hasta el día 10 de marzo de 2021.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

TERCERO: Por la suma TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (387.633) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 11 de marzo de 2021 hasta el día 02 de noviembre de 2021.

3.1 por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Por la suma de OCGENTA Y UN MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (61.064) correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagare.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

SEPTIMO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1077

Radicado 95001-40-89-002-2021-00330-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: ANIBAL VILLA GUTIERREZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: *LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ANIBAL VILLA GUTIERREZ a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO, las siguientes sumas de dinero*

- 1. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO (8.638.971.00) por concepto de capital pagare No 083036100009432*

SEGUNDO: *Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (1.274.954) por los intereses de plazo de obligación, liquidados a la tasa DTS 6.0% efectiva anual desde el día 02 de febrero de 2021 hasta el día 02 de agosto de 2021.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: Por la suma CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TRENTA Y SIETE PESOS (428.437) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de agosto de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021.

3.1 por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS (651.266) correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagare.

QUINTO: La suma de TRES MILLONES QUINIENTOC CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (3.55.560.00) por concepto de capital pagare No 083036100014045

SEXTO: Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS (150.028) por los intereses de plazo de obligación, liquidados a la tasa DTS 2.0% efectiva anual desde el día 20 de septiembre de 2020 hasta el día 20 de marzo de 2021.

SEPTIMO: Por la suma CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (162.484) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de agosto de 2021 hasta el día 05 de noviembre de 2021

7.1 por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 06 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: Por la suma de DOCIENTO VEINTI TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (223.508) correspondiente a otros conceptos estipulados en el pagare.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

NOVENO: Notifiquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

DECIMO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

ONCE: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de
dos mil veintiunos (2021)*

Auto interlocutorio No 1106

Radicado 95001-40-89-002-2021-00333-00

Demandante: BANCO AGRARIO

Demandado: ELIBETH DIAZ APACHE

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo
de la parte demandada resulta una obligación actual, clara,
expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el
juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422
y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley
1395 de 2010,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de ***MINIMA CUANTIA*** en contra de ***ELIBETH DIAZ APACHE*** a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de ***BANCO AGRARIO***, las siguientes sumas de dinero

- 1. La suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (17.741.930.00) por concepto de capital pagare*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

SEGUNDO: por la suma de UN MILLON DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (1.235.975) por concepto de intereses de plazo a la tasa DTF 10.25% efectiva anual, desde el 28 de febrero de 2021, hasta el 28 de marzo de 2021.

TERCERO: por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (473.687) por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 29 de marzo de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021.

CUARTO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 18 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

SEPTIMO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CLARA MONICA DUARTE.

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 1088
Ejecutivo
2021-0332

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra **FERNANDO ANTONIO RESTREPO SORA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **DARIO CAMARGO GRAJALES**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000)** por concepto de saldo por capital contenido en una letra de cambio de fecha de vencimiento 13 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el 13 de diciembre de 2019, y hasta el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de
dos mil veintiunos (2021)*

Auto interlocutorio No 1101

Radicado 95001-40-89-002-2021-00335-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A. S

Demandado: KEIDY ENITH GARCIA

*Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo
de la parte demandada resulta una obligación actual, clara,
expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el
juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422
y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley
1395 de 2010,*

RESUELVE

***PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA
CUANTIA en contra de KEIDY ENITH GARCIA a partir del día
siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de
FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S. A. S, las siguientes sumas de
dinero***



1. *La suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (3.421.686.00) por concepto de capital pagare*

SEGUNDO: por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (883.909) por concepto de intereses de plazo a la tasa de microcrédito 43.3773000% efectivo anual, desde el 03 de diciembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (227.730) por concepto de honorarios y comisiones tasadas.

QUINTO: por la suma de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (18.288) por concepto de póliza de seguro del crédito, de acuerdo a cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (684.337) por concepto de gastos de cobranza, conforme la cláusula tercera del título base de ejecución

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-14424 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, figura a nombre de la demandada KEIDT ENITH GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 41.214.542



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

para tal efecto se librará oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada

OCTAVO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

NOVENO las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

*DECIMO se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA CLAUDIA NUMA***

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1099

Radicado 95001-40-89-002-2021-00336-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA

Demandado: RUTH GARXZON GOMEZ

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **RUTH GARXZON GOMEZ** a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA**, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (2.415.378.00)** por concepto de capital pagare

SEGUNDO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 07 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

QUINTO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ELAINE ESTHER GUTIERREZ

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare nueve (09) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1100

Radicado 95001-40-89-002-2021-00337-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA

Demandado: HJAROL ANDRES BURITICA BOTERO

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de **MINIMA CUANTIA** en contra de **HJAROL ANDRES BURITICA BOTERO** a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA**, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOSTREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (2.232.233.00)** por concepto de capital pagare



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

SEGUNDO: por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la súper intendencia financiera, desde el día 03 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso

CUARTO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad

QUINTO: se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **ELAINE ESTHER GUTIERREZ**

NOTIFIQUESE,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

El Juez